

REGLAMENTO CONSULAR

DE LA

15563

REPUBLICA DE BOLIVIA



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta y Encuadernación "La Unión"

243—BANDERA—243

1903

738

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

00738

F.B

341.33

P. 116+

REGLAMENTO CONSULAR

DE LA

REPUBLICA DE BOLIVIA



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta y Encuadernación "La Unión"

243—BANDERA—243

1903

GREGORIO PACHECO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

En uso de la facultad que me confiere el artículo ochenta y nueve de la Constitución política del Estado, he venido en dictar el siguiente:

REGLAMENTO CONSULAR

TÍTULO PRIMERO

Cónsules

SU CLASIFICACIÓN I NOMBRAMIENTO

§ 1.º

ARTÍCULO PRIMERO.—Los Cónsules son agentes del Gobierno en países extranjeros, encargados de proteger los intereses comerciales de la Nación y las personas y bienes de los Bolivianos.

ART. 2.º—El Cuerpo Consular de la República se compone:

De Cónsules Generales,

De Cónsules

Y de Vice-Cónsules.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

ART. 3.º—Solo podrá establecerse un Consulado General en cada nación.

Sin embargo, podrá constituirse mas de un Consulado General en una nación que fuese demasiado extensa y si los centros comerciales de su dominio estuviesen distantes unos de otros, ó cuando la conveniencia y necesidades del comercio, entre ambos paises, así lo exigieren.

ART. 4.º—Los Cónsules se establecerán para un distrito Consular determinado, el cual podrá comprender varias plazas ó centros comerciales de importancia.

ART. 5.º—Los Vice-Cónsules serán designados para una plaza comercial determinada, y para reemplazar interinamente á los Cónsules.

ART. 6.º—Los Agentes Consulares podrán nombrarse por los Cónsules Generales ó Particulares, y aun por los Vice-Cónsules, para asuntos determinados en plazas ó puertos comprendidos en su distrito, cuando la protección ó los intereses de los Bolivianos así lo exigieren.

§ 2.

ART. 7.º—El nombramiento de Cónsules Generales y Particulares y el de los Vice-Cónsules depende del Presidente de la República. conforme á la atribución primera del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

No obstante en casos excepcionales, los Ministros Diplomáticos, y en defecto de éstos, los Cónsules Generales podrán nombrar en el territorio de su jurisdicción Cónsules y Vice-Cónsules con carácter interino y con cargo de cuenta al Gobierno.

ART. 8.º—El nombramiento de Cónsul y Vice-Cónsul no podrá recaer sinó en personas que sean mayores de 25 años de edad y que residan en el distrito ó plaza en que deben ejercer sus funciones.

ART. 9.º—El nombramiento de Cónsules y Vice-Cónsules se hará mediante una «Letra Patente», firmada por el Jefe del Estado, refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y anotada por el Oficial Mayor del ramo.

ART. 10.—Los nombramientos de Cónsules Particulares y Vice-Cónsules se darán con preferencia á los ciudadanos bolivianos.

Los Consulados Generales se desempeñarán por bolivianos: solo en casos excepcionales, y á falta de ciudadanos de la Nación, podrá conferirse nombramiento á favor de un extranjero.

ART. 11.—Los Cónsules y Vice-Cónsules no podrán ejercer ninguna función, antes de haber solicitado y obtenido en la forma de costumbre el correspondiente «Exequatur» de la autoridad competente del pais en que van á funcionar.

No revistiendo carácter legal los actos que ejerzan sin éste requisito, serán por ellos responsables.

ART. 12.—Los Ciudadanos Bolivianos que fueren nombrados Cónsules y Vice-Cónsules con sueldo, prestarán juramento de observar la Constitución y Leyes de la República y de ejercer con fidelidad las funciones de su cargo.

El juramento se prestará ante el Ministro de Relaciones Exteriores ó ante el funcionario que él delegue, estando el nombrado en la República. Si estuviese fuera, ante el Ajente Diplomático de Bolivia, acreditado en la Nación donde va á ejercer sus funciones. En casos de larga distancia y de no haber Legación, se pondrá el juramento por escrito, y firmado se remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

§ 3.

ART. 13.—Todos los Cónsules y Vice-Cónsules dependen inmediatamente del Ministro de Relaciones Exteriores. En los Estados en que hubiese Legación Boliviana, dependerán del Jefe de ésta, salvo que por razones de localidad y de distancia, fuere más fácil é inmediata la comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Á su vez el Cónsul General es el Jefe superior de los Cónsules y Vice-Cónsules en la Nación ó en el distrito en que funcionan.

Los Cónsules Particulares serán jefes de Vice-Cónsules que funcionen en el distrito de los primeros.

ART. 14.—En virtud de esta dependencia, los funcionarios consulares recibirán orden de la Legación y respectivamente de los Cónsules Generales, se conformarán á sus instrucciones, les consultarán en asuntos graves é informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

Esta dependencia no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni á la independencia que les corresponden el ejercicio de los actos peculiares del servicio consular.

ART. 15.—Los Consulados podrán tener secretarios ó cancilleres, nombrados por el Gobierno, cuando la importancia de las funciones del cargo así lo exija.

§ 4.

ART. 16.—El Cónsul General ó Cónsul será reemplazado por el Vice-Cónsul que designare el Gobierno.

Si no hubiere Vice-Cónsul, subrogará al Cónsul la persona que accidentalmente nombrare el Jefe de la Legación Boliviana, si la hubiese en la Nación y fuere fácil comunicarse con el Ministro Diplomático.

En casos urgentes de ausencia y enfermedad y en el de muerte, desempeñará el Consulado el Secretario ó Canciller.

En defecto de Secretario ó Canciller reemplazará al Cónsul General el Cónsul mas antiguo del distrito consular á que se extiende la autoridad superior del reemplazado; y al Cónsul el Vice-Cónsul que de él dependa.

ART. 17.—En ausencias cortas ó en caso de impedimento temporal los Cónsules y Vice-Cónsules podrán bajo su esclusiva responsabilidad, nombrar Agentes consulares, según lo prescrito en el artículo 6.º de este Reglamento para que los reemplazen en asuntos determinados, dando cuenta á la Legación y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 18.—Los Cónsules rentados solo podrán ausentarse temporalmente del pais de su residencia, con permiso de la Legación ó del Gobierno Boliviano, y con las formalidades requeridas en el pais en que funcionan ó determinadas por el derecho común de las Naciones. Al pedir el correspondiente permiso propondrán al Gobierno la persona que haya de sustituirlos temporalmente según el órden anteriormente establecido.

ART. 19.—En el caso de salir los Cónsules del pais de su residencia, por cualquier causa, ó de cesar en el ejercicio de sus funciones, dejarán la correspondencia y todos los libros y demás papeles

concernientes al servicio del Consulado á su sustituto ó sucesor, bajo triple inventario, del que enviarán un ejemplar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, otro se depositará en el archivo del Consulado, quedando el tercero en poder del Cónsul saliente. En los casos de no haber quién se reciba de los papeles y útiles, se depositarán en igual forma, en manos del canciller, si lo hubiere, y en su defecto en poder de un Boliviano de responsabilidad: no existiendo éste, el depósito se hará en el Consulado de una Nación amiga.

ART. 20.—Si falleciere el Cónsul es obligación del que haga sus veces, ó del Canciller, formar el inventario de los papeles del Consulado en presencia de dos testigos bolivianos, y á falta de éstos, de dos extranjeros de responsabilidad y conservarlos para su entrega á la persona que fuese nombrada en lugar del Cónsul difunto.

TÍTULO SEGUNDO

Atribuciones

§ 1.º

ART. 21.—Son atribuciones de los Cónsules y Vice-Cónsules:

1.ª Reclamar á su favor las prerogativas y exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones celebrados entre la República y la Nación

en que funcionen. En su defecto, las que se concedan generalmente en el país de su residencia, á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones;

2.^a Reclamarán la inviolabilidad de su archivo y papeles y la independencia de los actos propios del cargo que ejercen;

3.^a Vigilarán por el cumplimiento de los tratados, convenciones y demás estipulaciones celebradas por la República, y darán aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, de los medios que impiden y embarazan el cumplimiento de las leyes y reglamentos que interesan al comercio boliviano;

4.^a Evitar cuidadosamente todo género de contiendas entre las autoridades locales y los nacionales bolivianos, é intervenir en las diferencias que ocurrieren entre éstos, para arreglarlos amigablemente;

5.^a Reclamar y sostener en su caso, de las autoridades competentes del lugar, el goce de los privilegios y exenciones que, por tratados vigentes, corresponda á los Bolivianos;

6.^a Expedir y visar pasaportes, otorgar certificados y legalizar documentos, segun se detalla en el § 2.^o, del título 3.^o;

7.^a Visar las cartas de sanidad que las autoridades competentes concedan á embarcaciones que se dirijan á la República y expedir dichas cartas, si la autorización para hacerlo no estuviese conferida particularmente á otros funcionarios del lugar;

8.^a Registrar actas de matrimonios, nacimiento

y defunción de Bolivianos y expedir las copias certificadas que se solicitaren, dar certificados de vida y atestiguar los actos relativos al estado natural ó civil;

9.^a Los Cónsules no tienen poder judicial, pero podrán, si son solicitados, ejercer la jurisdicción voluntaria de arbitros ó amigables componedores en las cuestiones de sus compatriotas y tomar declaraciones juradas por comisión de los juzgados y tribunales de la República:

10.^a Recibir protestas, autorizar contratos y testamentos;

11.^a Usar la insignia que como distintivo de su clase les señala este Reglamento;

12.^a Colocar sobre la puerta del Consulado el escudo de armas de la República, é izar la bandera nacional en los dias de costumbre.

§ 2

ART. 22.—Los Cónsules no tienen carácter diplomático.

En los casos excepcionales en que un Cónsul tenga necesidad de ocurrir hasta el Gobierno del país en que está acreditado, por no haber Legación Boliviana, deberá exponer su demanda en términos respetuosos, manifestar la urgencia del asunto y el hecho de no haber sido eficaces sus gestiones cerca de las autoridades subalternas.

ART. 23.—Los Cónsules en sus relaciones con

las autoridades del país en que funcionan, cuidarán de mantener buena armonía é inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad é interés de la República; y observarán en todo una conducta prudente y circunspecta, muy especialmente en lo que toque á la política del país, en la cual no podrán tomar participación alguna.

En sus gestiones ante las autoridades, se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular á demandas ó representaciones que no fueren fundadas en justicia ó en los principios de equidad.

ART. 24.—No podrán los Cónsules hacer publicaciones de la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno, ó de los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la respectiva Legación si la hubiere.

ART. 25.—Es prohibido á los Cónsules rentados, aceptar ó solicitar del Gobierno ó de las autoridades de su distrito, presentes, emolumentos, cargos públicos ó títulos de especie alguna.

Les es también prohibido aceptar patentes consulares de otros Gobiernos, sin el permiso que exigen las Leyes de la República: pero pueden recibir temporalmente en depósito, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de haberlo hecho, los archivos del Consulado de un Estado amigo, y extender su protección á los ciudadanos ó

súbditos de dicho Estado, durante la ausencia y á solicitud de su Cónsul propio.

ART. 26.—Ningún Cónsul rentado podrá ejercer el comercio dentro de los límites de su distrito Consular, ni figurar en él en negocios mercantiles.

ART. 27.—En lo civil y criminal, los Cónsules están sujetos á las leyes del país en que residen, salvo que en los tratados y convenciones celebrados por la República, se haya estipulado lo contrario.

TÍTULO TERCERO

Deberes de los Cónsules

§ 1º.

ART. 28.—Los Cónsules están en la estricta obligación de proteger á los Bolivianos. Esta protección no solo se limitará á las personas, sino que deberá extenderse á sus derechos, industrias é intereses, debiendo además, suministrarles cuantas veces lo pidieran, conocimientos exactos de las leyes y costumbres del país.

ART. 29.—Es obligación de los Cónsules hacer que los Bolivianos gocen de los privilegios que les corresponden por las Convenciones que Bolivia

hubiese celebrado con los Gobiernos de las Naciones en que residen, y en su defecto, de los que las leyes del país conceden á los extranjeros.

ART. 30.—Cuando sus representaciones, en defensa de los derechos é intereses de los Bolivianos, no fueren atendidas, conforme á las leyes y prácticas locales, deberán extender protestas respetuosas por los daños y perjuicios que causen al comercio bolivianos ó á los intereses de los Bolivianos los autos, providencias ó medidas que hubiesen motivado sus reclamaciones.

ART. 31.—Cuando las autoridades del lugar no atendieran las demandas de los Cónsules, ó si á pesar de ellas se denegase la justicia á los Bolivianos, los Cónsules informarán suscintamente á la Legación de la República que exista en el mismo país, sobre el hecho y sus procedimientos, adjuntando copia de la correspondencia sobre el asunto. —Si no hubiese Legación, dichas copias é informes se elevarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, y en ambos casos, sólo procederán en el asunto con estricta sujeción á las instrucciones especiales que reciban.

ART. 32.—Los Cónsules prestarán su asistencia á los Bolivianos enfermos ó desvalidos, que no tengan medios de subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y promoverán entre los nacionales residentes en su

distrito, la caridad privada en favor de los mismos. En casos extremos, y conforme á las instrucciones que se les dieran por el Ministerio, deberán conceder los socorros indispensables con cargo al Estado.

ART. 33.—Los Cónsules en los lugares donde sea numerosa la población boliviana, cuidarán de que en su distrito se establezca una caja de auxilios para los nacionales desvalidos, cuyo fondo lo formarán: 1.º las erogaciones voluntarias; 2.º el 20 % de los derechos ó emolumentos que por actos oficiales, reciban de particulares el Ministro ó Secretario de la Legación y todo Cónsul que tenga sueldo del Estado; 3.º el impuesto sobre las herencias voluntarias de Bolivianos que fallecieren en el extranjero: y 4.º el total de las herencias vacante de los mismos.

Estos fondos se administrarán por un comerciante designado por el Cónsul, y bajo la dirección de una junta compuesta de dicho funcionario y dos comerciantes, prefiriéndose para estos cargos á los Bolivianos.

ART. 34.—Es obligación de los Cónsules facilitar en cuanto dependa de su intervención ó apoyo, la repatriación de los Bolivianos que existan en su distrito y concederles moderados auxilios, cuando tuvieren fondos para este fin, ó estuvieran autorizados para gravar con ellos al Estado.

Tanto para la concesión de socorros como para

la repatriación, es condición precisa que el favorecido se halle inscrito en el registro de Bolivianos del Consulado, en las condiciones prescritas por este Reglamento.

ART. 35.—No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación, á los desertores de las fuerzas nacionales, ni al individuo que haya sido ántes restituído á la República á espensas de ella, salvo en caso de guerra nacional.

ART. 36.—En caso de fallecer *ab-intestato* algun Boliviano, sin herederos conocidos, es obligación del Cónsul practicar sin demora todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan interés en la sucesión, como la formación de inventarios, depósito, ó venta de los bienes, usando de la extensión de facultades que les corresponden por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales, y las leyes bolivianas.

ART. 37.—Darán aviso del fallecimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo anunciarán por los diarios del lugar, con indicaciones del nombre, profesión y estado del difunto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en Bolivia ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular, y demas circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convenga.

ART. 38.—Si en virtud de los tratados de la República, y de las leyes ó prácticas del país en que funciona el Cónsul le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá á formarlo, con intervención de dos comerciantes bolivianos, o de dos personas respetables, domiciliadas en su distrito Consular. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos; los libros se cerrarán por un certificado que firmará el Cónsul, con designación de su foliatura.

ART. 39.—Si en virtud de dichos tratados, leyes ó prácticas, les correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, nombrará la persona que administre ó realice la sucesión, asignándole los derechos que conceden las leyes bolivianas i haciéndole la entrega conforme al inventario.

ART. 40.— El Cónsul de acuerdo con las personas que intervinieron en la facción del inventario, podrá autorizar al administrador para la enajenación, en público remate, de las especies que á su juicio sean susceptibles de pérdida ó deterioro, debiendo extenderse sobre esta calificación, una diligencia firmada por todos.

El administrador llevará cuenta documentada en que conste las inversiones para el pago de las deudas y demás cargos de la sucesión. Se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, un mes después de realizada ó recaudada la sucesión, copia

certificada de la cuenta y de los inventarios, con el respectivo informe consular.

ART. 41.—Compareciendo el heredero en persona, ó por medio de apoderado legal, y haciendo constar sus derechos hereditarios, se le entregarán los efectos y se le rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar al Ministerio las enunciadas copias. Si fueren muchos los herederos, constituirán un sólo apoderado á quien se rinda la cuenta y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus derechos ante la autoridad local competente, debiendo conformarse á su decisión la entrega de los efectos ó su valor recaudado.

ART. 42.—Hallándose esparcidos los efectos de la sucesión en diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión se dirigirá á los otros para que por su parte contribuyan á la seguridad é inventariación de los bienes, y realización de créditos en la forma indicada anteriormente, los cuales, sin acuerdo del primero, no podrán hacer otras inversiones que las que sean absolutamente indispensables.

ART. 43.—Trascurridos dos años sin que comparezca heredero alguno, el Cónsul dispondrá que se proceda á la realización de los bienes hereditarios de cualquier especie que sean.

ART. 44.—El Cónsul en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de los Bolivianos en

que falten herederos, representará los derechos de éstos ante las autoridades y tribunales competentes, sea para calificar los derechos de los herederos ó, sea el de los deudores ó acreedores.

ART. 45.—En caso de derechos hereditarios de un Boliviano ausente, corresponde también á los Cónsules representar al heredero, procurando por todos los medios legales la seguridad de los bienes, é interviniendo en su administración y venta. La presencia del heredero, ó de su representante legal, hará cesar la intervención del Cónsul.

ART. 46.—Los Cónsules cumplirán con fidelidad los deberes que les asignen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre comercio y aduanas de la República, para lo cual deben mantenerse al corriente de sus disposiciones.

ART. 47.—Harán insertar en los diarios, y transmitirán á los comerciantes y capitalistas de su distrito, todas las noticias que oficialmente reciban sobre las riquezas y productos de la República, y procurarán fomentar asociaciones extranjeras para su explotación, dando á éstas noticias detalladas sobre la libertad de las leyes é instituciones de Bolivia, y la favorable acogida que se dá en el país á los industriales extranjeros.

ART. 48.—Vigilarán la falsificación de monedas sellos, timbres y estampillas nacionales; billetes y letras de bancos y del crédito nacional.

ART. 49.—Comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, las noticias y observaciones que crean interesantes para la navegación y el comercio, y favorecerán por todos los medios que estén á su alcance, el tráfico de los ciudadanos de la República, informándoles sobre los artículos cuyo comercio esté prohibido, para que no incurran en el delito de contrabando.

§ 2.

Pasaportes, legalizaciones y certificados.

ART. 50.—Los Cónsules expedirán pasaportes á los Bolivianos que los solicitaren, y podrán visar los de las personas que se trasladen de sus respectivos distritos á un pais extranjero, donde su visto bueno fuese requerido, así como los de cualesquiera extranjeros que lo soliciten para trasladarse á la República.

ART. 51.—Para que los Cónsules expidan un pasaporte, se requiere, que les conste la nacionalidad, estado y profesión del solicitante, y en ningún caso deberán visar un pasaporte de cuya autenticidad haya duda.

El Gobierno cancelará la patente de todo Cónsul que contraviniere á éste artículo, y además lo someterá á juicio.

ART. 52.—Los pasaportes serán numerados en

el orden en que se expidan, y contendrán la firma de la persona á quien se concede.

ART. 53.—Al tiempo de expedirse ó de visarse un pasaporte, se tomará razón de él en un libro especial, con anotaciones de su número, fecha, y del nombre, edad, estado, nacimiento, procedencia y destino de la persona á quien se concede.

ART. 54.—Al fin de cada trimestre, los Cónsules remitirán á la Legación Boliviana, y en su defecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, una razón de los pasaportes que hubiesen expedido y visado.

ART. 55.—Los Cónsules podrán legalizar los instrumentos públicos expedidos por las autoridades de sus respectivos distritos, y las firmas de los mismos funcionarios, ó de particulares.

ART. 56.—En la legalización de documentos, mencionarán la calidad oficial de los funcionarios ó autoridades públicas que los hubieren expedido, con cuya intervención se hubiesen perfeccionado, haciendo constar el hecho de que tales funcionarios ó autoridades ejercían realmente las funciones públicas, en cuya virtud intervinieron.

ART. 57.—Los Cónsules no podrán legalizar las firmas de los funcionarios que residen en la República, si previamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 58.—Legalizarán en los casos del art. 45 los manifiestos de las mercaderías que de sus respectivos distritos se dirijan con destino a Bolivia.

Podrán certificar documentos que acrediten la procedencia de los productos de la Nación, ó que manifiesten la evidencia de actos ó hechos que puedan constarles, ó sean de carácter notorio en su distrito.

ART. 59.—Los Cónsules podrán también á solicitud de interesados, registrar cualquier contrato de comercio entre Bolivianos, ó entre éstos con extranjeros, y siempre que las leyes del país no lo prohiban.

ART. 60.—Los Cónsules podrán dar certificados de nacionalidad que los soliciten, cuando no exista Legación en el país en que sirven, ó ella funcione á larga distancia del distrito consular.

ART. 61.—La calificación de nacionalidad supone la inscripción en el registro ó matrícula que el Cónsul debe llevar de los Bolivianos que existan en su distrito. Para esta inscripción los Cónsules deben exigir que se compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes, y á falta de éstos, con declaraciones juradas de individuos conocidos y de notoria probidad.

ART. 62.—Las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de Bolivianos, especialmente de transeuntes, sentadas por los Cónsules en el libro

que deben llevar á éste fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los Cónsules dieren harán fé ante las autoridades de la República.

ART. 63.— Igual fé merecerán los actos y documentos que se otorguen ánte el Cónsul con sujeción á éste Reglamento y á las leyes de la República ó del país en que ejercen sus funciones.

§ 3.

Informes y relaciones consulares.

ART. 64.— Los informes consulares se remitirán cada trimestre al Ministerio de Relaciones Exteriores, computando el año consular desde el 1.º de Julio al 30 de Junio del siguiente año. Ellos contendrán las noticias sobre cambio ó alteración en el sistema comercial de los países en que ejercen sus funciones; el establecimiento de nuevas industrias; el descubrimiento de productos aplicables á las artes ó manufacturas y que tengan valor como objetos de comercio; el aumento ó disminución de los productos del país que se consumen ó puedan consumirse en Bolivia; lá alteración del precio de los artículos que produce la República y otros datos de importancia que consideren los Cónsules deber suministrar en su correspondencia.

ART. 65.— Remitirán copias de los reglamentos y resoluciones de carácter general que se expidan

sobre aduanas, y toda disposición que interese á la República con respecto á sus minas, agricultura, industria, comercio y colonización.

ART. 66.—Los Cónsules rentados pasarán trimestralmente al Ministerio, cuadros estadísticos del comercio en su distrito consular acompañados de notas y explicaciones, referentes al tráfico de la República con su distrito y que den á conocer los artículos que forman la importación y exportación, sus precios, los fletes corrientes para el transporte, los artículos cuya importación se hubiese prohibido y el curso del cambio.

ART. 67.—El primero de Julio y el primero de Enero de cada año, remitirán al Ministerio una razón de las defunciones de los Bolivianos que hubiesen tenido lugar durante el semestre, indicando el nombre, la edad, lugar de nacimiento, la residencia ordinaria, clase de muerte, el monto de los bienes dejados en el país del fallecimiento y la disposición que de ellos hubiese hecho.

ART. 68.—En iguales fechas se dará cuenta de los indijentes Bolivianos á quienes hubiesen prestado socorros de dinero á causa de alimentos, vestido, pasaje á la República, auxilios médicos ó funerales, acompañando además los respectivos comprobantes de gastos.

§ 4.

Correspondencia y archivos consulares.

ART. 69.—En los despachos oficiales que remitan al Ministerio, se observarán las siguientes prevenciones: 1.^a serán numerados, empezando con el número 1 desde Julio de cada año y cerrando la numeración el 30 de Junio del siguiente; 2.^a se usará papel de oficio de buena calidad; 3.^a se dejará en blanco, á la izquierda, un márgen de cuatro centímetros y en el reverso á la derecha, otro de tres centímetros, de modo que sea fácil su encuadernación; 4.^a las comunicaciones que contengan dos ó mas pliegos, tendrán foliadas las hojas y unidas con broches.

ART. 70.—Si los oficios contuviesen papeles ó documentos anexos se numerarán igualmente, con arreglo á sus fechas, y según el orden en que deban ser leídos, y en éste la numeración terminará con la série de documentos anexos.

ART. 71.—Todo oficio, además del nombre del Consulado y del lugar y fecha en que se escribe, siempre que trate de diversos asuntos, debe contener una nota marginal que determine su objeto.

ART. 72.—Los documentos de referencia y de citas que envíen al Ministerio los Consulados, se

acompañarán de la correspondiente traducción al idioma español.

ART. 73.—Los Cónsules llevarán los libros siguientes:

Copiador de la correspondencia oficial.

Tómas de razón de pasaportes y de los que visaren.

De actas que extiendan sobre el estado civil de los Bolivianos residentes en el territorio de su Consulado, así como, de las declaraciones y protestas.

De inscripción de los ciudadanos Bolivianos y de cuentas de los fondos de la caja de auxilios y de su inversión.

De inscripción de nacimientos, muerte y testamento de los Bolivianos.

ART. 74.—Todas las páginas de los libros deben ser numeradas, destinándose un número suficiente en las últimas para su índice general.

ART. 75.—Al principio del año consular, se hará un índice por orden de fechas de todos los oficios de la correspondencia recibida por el Consulado, con clasificación y división, de las autoridades de que emanen para archivarlos en cubiertas convenientes, y de que sea fácil su referencia.

ART. 76.—Los libros, documentos y cualesquiera papel que forman el archivo consular, se conservarán siempre separados de los libros y papeles privados del Cónsul. Dónde fuere posible se desti-

nará para el archivo una pieza distinta, o por lo menos, un estante exclusivo, de manera que sea fácil y claro distinguirlos especialmente para los objetos del artículo.

ART. 77.—Los archivos consulares son propiedad de la Nación, así como los sellos, escudo de armas, bandera y demás muebles que consten en el inventario.

TÍTULO CUARTO

Insignias

§ 1.º

ART. 78.—Los Cónsules Generales vestirán el uniforme sério diplomático: chaleco blanco con botonadura amarilla en la que estarán gravadas las armas de la República, llevarán en la vuelta izquierda del frac un botón formado con cintas de los tres colores del pabellón nacional.

ART. 79.—Los Cónsules vestirán el uniforme de color azul oscuro, botonadura amarilla, chaleco blanco con los botones mencionados en el anterior artículo, y llevarán pendiente del ojal izquierdo del frac una cinta tricolor boliviana de cinco centímetros.

ART. 80.—Los Vice-Cónsules tendrán el uniforme igual al de los Cónsules, y llevarán en el ojal izquierdo del frac una cinta bicolor punzó y verde.

§ 2.

Escudo y bandera

ART. 81.—El escudo es de forma elíptica, figura en él un sol que nace detrás del cerro de Potosí, en campo de plata; á la derecha del Potosí, una alpaca en actitud de subir y á la izquierda un haz de trigo, y una rama del árbol del pan; por debajo nueve estrellas en campo azul; á la cabeza del escudo el cóndor de Bolivia, con las alas entreabiertas, teniendo los piés sobre dos ramas entrelazadas de olivo y laurel; y á ámbos costados, las armas nacionales, dos lanzas, dos fusiles, dos estandartes y dos cañones.

ART. 82.—El Pabellón Nacional es cuadrilongo de tres fajas horizontales, la primera ó la de la parte superior, color punzó, la segunda ó la del centro color amarillo y verde la inferior, debiendo colocarse en la parte superior del asta el cóndor de Bolivia.

ART. 83.—Las dimensiones de la bandera que usen los Cónsules serán de tres metros cincuenta centímetros de largo, por un metro setenta y cinco centímetros de ancho.

TÍTULO QUINTO

Emolumentos consulares

ART. 84.—Los Cónsules cobrarán los derechos siguientes:

<i>Emolumentos</i>	Bs.	Cs.
	—	—
Carta de sanidad de cada buque.	2	»
Visación de la misma.	1	»
Por un pasaporte expedido.	1	»
Visación de id.	»	40
Legalización de cualquier documento. . .	1	»
Por cualquier certificación.	»	80
Excediendo la certificación de dos páginas de papel de oficio cobrarán además por cada una.	»	40
Por un testamento.	5	»
Por un poder.	1	»
Por extender y registrar una protesta. .	5	»
Certificado con copia de la protesta. . .	4	»
Por una declaración.	»	80
Por cada día de asistencia del Cónsul que demande su traslación fuera de su residencia computándose el día por seis horas continuas de trabajo.	3	»

Por el depósito de dinero ó de bienes que se hicieren en el Consulado, se pagará el uno por ciento; y por la administración de bienes de los Bolivianos que muriesen ab-intestato el dos por ciento sobre el

	Bs	Cs.
valor total de aquellos.	2	%
Por cada inscripción en los libros.	1	»

ART. 85.—Los Cónsules no cobrarán derecho alguno á los Bolivianos indigentes.

ART. 86.—El pago de los expresados emolumentos se hará con relación á la moneda nacional.

TÍTULO SEXTO

Sueldos

ART. 87.—Los consulados de la República se desempeñarán ad-honorem, salvo casos determinados en que el Gobierno crea conveniente señalar sueldo ó asignaciones.

ART. 88.—En estos casos, el Ejecutivo podrá fijar sueldos anuales que no podrán exceder de cuatro mil bolivianos para los Cónsules Generales, tres mil para los Cónsules y dos mil para los Vice-Cónsules.

ART. 89.—El Gobierno podrá también señalar á los Cónsules una cantidad determinada para gastos de Cancillería, ó bien, como indemnización de los que hicieren, los Cónsules en el ejercicio de sus funciones.

ART. 90.—Queda también librada á la previsión del Gobierno nombrar Cancilleres rentados para

los Consulados de importancia, cuando así lo reclamare el buen servicio.

ART. 91.—Los haberes consulares y las asignaciones de gastos de escritorio, se pagarán en la forma y con el aumento de cambio de moneda que se observa en el servicio de la lista diplomática.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Cónsules extranjeros residentes en Bolivia

ART. 92.—El Gobierno de Bolivia recibe á los Cónsules conforme á los tratados y convenciones celebrados con las naciones amigas; también los acepta sin esta obligación preestablecida.

ART. 93.—En ambos casos, el Gobierno no se considera en la obligación de recibir en dicho carácter á la persona que se le envíen, si para ello tuviere razones ó motivos atendibles, los que se pondrán en conocimiento del Gobierno que le hubiese nombrado.

ART. 94.—Corresponde al Gobierno la facultad de autorizar el establecimiento de Consulados extranjeros en las ciudades y puertos de la República. En las capitales de provincia solo podrá admitir dicho establecimiento en casos excepcionales y de interés público.

ART. 95.—No es necesario que el Cónsul sea

súbdito del país que lo constituye, pudiendo ser nombrados Cónsules de Gobiernos extranjeros los Bolivianos, siempre que obtengan el permiso que prescribe el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

ART. 96.—En caso de ejercer un Boliviano funciones consulares conferidas por un Gobierno extranjero, no podrá al mismo tiempo desempeñar en la República ningún otro cargo oficial rentado.

ART. 97.—Los Cónsules extranjeros deben presentar al Jefe Supremo del Estado, por conducto del Ministerio de Relaciones, el Título ó Patente expedido por el Gobierno de la Nación, que les nombra.

Librada en forma la autorización nacional denominada *Exequatur* se publicará por la prensa, para que las autoridades locales, y las del Estado, les reconozcan en su carácter oficial y les presten las consideraciones debidas á su cargo.

ART. 98.—El archivo y papeles de los Consulados son inviolables.

ART. 99.—Los Cónsules de nacionalidad extranjera están exentos de la carga de alojamientos, de tributos en contribuciones personales; pero no de los derechos aduaneros, porte de cartas y otros conforme á las leyes vigentes. Los bienes raíces que éstos Cónsules posean no están exceptuados

tampoco de las contribuciones que imponga el Estado.

ART. 100.—Las casas de los Cónsules no gozan del privilegio de extraterritorialidad; y por consiguiente, no pueden servir de asilo á los culpables que se refugien en ellas.

ART. 101.—Ningún Cónsul extranjero puede ejercer en la República funciones judiciales: las leyes solo conceden jurisdicción á los magistrados y jueces elegidos conforme á ellas, salvo á los casos de avenimiento en que intervinieren los Cónsules amigablemente, según se determina en artículo 29 atribución. 9.^a

ART. 102.—Dichos Cónsules tendrán representación en las testamentarias de los individuos de la Nación á que sirven, que fallecieren en el pais donde ejercen sus funciones, sin dejar herederos ni albaceas, para intervenir en las diligencias relativas á la seguridad de los bienes.

Los Cónsules no necesitan de poder especial para proteger los derechos é intereses de sus compatriotas ausentes, pero si para percibir dinero ó efectos suyos.

ART. 103.—Los Cónsules no gozan de las excepciones concedidas á los Ministros y Agentes Diplomáticos. En lo que toca á sus bienes y personas, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos á la jurisdicción local.

ART. 104.—El presente Reglamento no deroga ni modifica las disposiciones que contienen los tratados vigentes, sobre el Régimen Consular.

ART. 104.—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en la capital de Sucre, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete años.

Firmado: G. PACHECO.

JUAN C. CARRILLO.